REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
DEMANDANTES: ORLANDO MARTINEZ MURCIA
DEMANDADOS: IVAN ALEXANDER DIAZ JOJOA, ERIKA ALEJANDRA PIARPUSAN MENDOZA y MARIA JOSEFINA MENDOZA OLIVA.
RADICACION: 760013103001-2023-00018-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 118.
Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, formulada por ORLANDO MARTINEZ MURCIA contra IVAN ALEXANDER DIAZ JOJOA, ERIKA ALEJANDRA PIARPUSAN MENDOZA y MARIA JOSEFINA MENDOZA OLIVA.

2).- Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 de 2022).

3).- En consideración a la solicitud del DEMANDANTE en este proceso, referente al AMPARO DE POBREZA, conforme los términos del Art. 151 del CGP y teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE CONCEDERLA a favor de la parte DEMANDANTE, por lo cual gozará de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

4).- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR HERNAN MENA LEGARDA con T.P # 146.908 del CSJ de acuerdo al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 02 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 036
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario